



123

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ANDREA SUAREZ TORRES

DEMANDADO: JOSE MANUEL GÓMEZ ARMENTA

RADICACION: 540013160005-2007-00029-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Antes de acceder a lo solicitado por la señora ANDREA SUAREZ TORRES, el Despacho procede a requerirla para que informe de manera clara y detallada porque concepto o a que valores corresponden los depósitos judiciales solicitado.

No obstante lo anterior, se le pone de presente la relación de depósitos judiciales, obrante a folio No. 168, teniendo en cuenta que solo existen cuatro de ellos por retirar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. 125	de fecha 08 AGO 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email, J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN
DEMANDADO: SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA
RADICACION: 540013160005-2016-00683-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de AGOSTO de 2019

En atención al escrito allegado por arte Del juzgado primero de familia en donde nos solicitan la conversión a través de la cuenta de depósitos judiciales N° 540011203301 los depósitos judiciales que aquí se encuentren siendo demandante LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN con c.c. n° 60.385.621 y demandado señor SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA con C.C. N° 13.480.309 para ser tenidos en cuenta dentro del radicado N° 540013110000120180059100, al respecto se dispone:

Ordenar la conversión de los depósitos judiciales al juzgado primero de familia que se encuentren en el Juzgado a nombre de LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN con C.C. N° 60.385.621 como demandante y el señor SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA con C.C. N° 13.480.309 como demandado para que sean tenidos en cuenta dentro del radicado N° 540013110000120180059100, que se tramita en dicho despacho judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
125	08 AGO 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	

Jf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

ASUNTO: INCLUSIÓN DEL PRESUNTO DESAPARECIDO
EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: ARI TATIANA, SOL JACQUELINE, DIANA LICETH Y JESÚS ADRIAN JACOME TUJILLO

PRESUNTOS
DESAPARECIDOS: JESUS ARIDES JACOME LINDARTE y EUCARIS MARIA TRUJILLO DURAN

RADICACION: 54001316000520170032100

FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Estudiadas las publicaciones realizadas en día domingo en los medios de comunicación impresos (periódicos El Espectador y La Opinión) y audiovisuales (Radio Cadena Nacional S. A., Emisora la Cariñosa 1.210 A. M.), cumplidas como se encuentran las formalidades para las publicaciones de la Lista en que se emplazan a los presuntos desaparecidos, también en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1564 de 2012 que estableció la creación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conexidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 de marzo 04 de 2014 y PSAA15 – 10406 de noviembre 18 de 2015 a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el mandato del artículo 108 de la Normativa General del Proceso, se procede por la secretaría del Juzgado a la inclusión del presunto desaparecido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
	ESTADO No. <u>125</u> , calendado: 08 AGO 2019 , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES

DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES

RADICACION: 54001316000520170049100

Fecha: AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha diecisiete (17) de julio del año 2019.

El recurrente fundamenta su recurso manifestando lo siguiente:

Como génesis el despacho se abstiene de correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por este profesional del derecho bajo las premisas de que los bienes que se solicitan como inventarios adicionales no hacen parte de la sociedad que se esta liquidando en el despacho si no la que fue declarada por la sala civil del tribunal superior de Cúcuta dentro del proceso de sociedad de hecho y por ende remitirá tal solicitud al juez competente, igualmente aduce que observado el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble no fue adquirido dentro de los extremos de tiempo declarados, argumentos que con la sola observancia y recordar lo sucedido en audiencia de fecha 27 de junio de 2018, donde se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, bajo para confrontar los argumentos de la juzgadora me permito precisar las siguientes consideraciones:

*Debo recordar señora juez que este profesional tiene muy claras las instancias y ante quien se debe liquidar cada sociedad, para el caso presente es claro que dentro de esta actuación y como solicitud se presento fue inventariar dineros por concepto de compensación, dineros que le debe el señor **FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES**, a la sociedad conyugal, es decir a mi poderdante señora **HILDA MUÑOZ CACERES**, de los valores cancelados dentro del crédito hipotecario cancelados adquirido para el pago del inmueble ubicado en la calle SAN N°3E-56 CONJUNTO N° 15 URB LA CEIBA LOTE 18 MANZANA 34 de la ciudad de Cúcuta con un área de 133 m2 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-48620 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, desde el 13 de agosto de 1999 y hasta 05 de junio de 2018, extremos de tiempo que perduro al sociedad conyugal.*

Lo que resulta claro que es dable presentar esta solicitud de inventariar por concepto de compensación sobre el bien inmueble del cónyuge, al igual como se realizo en audiencia de fecha 27 de junio de 2018, donde se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales dentro del crédito hipotecario adquirido para el pago del inmueble ubicado en avenida 43 entre calles 4 y 5 N° 4-89 prados del este de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-161566 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

*DE igual forma el crédito fue cancelado dentro de los extremos de tiempo que existía la sociedad conyugal, para con ello habría lugar a compensar los dineros aportado por mi poderdante dentro de lo ya pagado crédito hipotecario del bien inmueble referenciado, concluyo esta consideraciones señalando lo preceptuado en el parágrafo del numeral 2 del artículo 1796 de nuestra norma civil el cual señala que " De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. **La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges**".*

Para concluir los argumentos no es apreciable y sin importancia para esta solicitud, que el bien inmueble ya se halla vendido por parte del señor HURTADO TORRES, ya que el sujeto siempre a actuado de mala fe respecto de su cónyuge como se ha observado durante todo el litigio, como la venta, la evasión de obligaciones conyugales, el deterioro y el dejar coloquialmente a mi poderdante en la calle, habiéndose constituido un patrimonio social desde el año 1994 y que hasta la fecha mi poderdante en su estado de avanzada edad este en estas situaciones por la actuación malvada de excónyuge, y que tal argumento de la venta no es considerable como para excluir esta activo.

Tras lo argumentado, esta solicitud contiene el lleno de requisitos para que se cumpla con lo señalado en el art 502 del C.G.P. y el despacho corra traslado de los inventariado en lo que activos se refiere.

Para finalizar reitero que el despacho se adentra de manera arbitraria a contrarrestar este pasivo sin tan ni siquiera correr traslado a la contraparte para que este sea quien acepte u objete como lo señala lo señala el parágrafo del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. y artículo 502 ibidem pues es esta lo oportunidad y deberán ser las partes quienes acepten u objeten estos señalamientos denominados activos o pasivos procesalmente, y en caso de objeción sea el juzgador quien si se adentre y tome la decisión a que en derecho corresponda.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado, se corrió el traslado de ley por secretaría y su contraparte, dentro del mismo, argumenta lo siguiente:

Se equivoca el recurrente al afirmar que existe un patrimonio social constituido por FRANCISCO ISMAEL HURTARO TORRES e NILDA MUÑOZ CÁCERES desde 1994.

Se equivoca el recurrente al solicitar como pasivo dineros por concepto de compensación de los supuestos dineros aportados por HILDA MUÑOZ CÁCERES para cancelar el crédito hipotecario del bien inmueble ubicado en la urbanización Prados del Este, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-161566.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Se equivoca el recurrente al afirmar que a toda solicitud de inventario y avalúos adicionales, el juez está obligado a dar aplicación al artículo 502 del CGP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE HECHO

Facultad del juez de estudiar la posibilidad de dar o no, aplicación al artículo 502 del CGP ante la solicitud de inventarlo y avalúo adicional

Entre las facultades del juez de conocimiento está el de examinar si es viable o no dar aplicación al artículo 502 del CGP. El recurrente es sumamente irrespetuoso al afirmar que el Despacho se adentra de manera arbitraria a contrarrestar la solicitud sin tan siquiera correr traslado, siendo que el artículo 43 del CGP (Poderes de ordenación e instrucción) en su numeral 2° faculta a su Señoría para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

La solicitud implica una dilación manifiesta

En dos oportunidades su Señoría ha ordenado a los apoderados a realizar el trabajo de partición y en ambas oportunidades el recurrente se ha negado a firmar, al parecer, es su estrategia para dilatar el proceso. Lo anterior se deduce pues después de haber realizado la audiencia del 27 de junio de 2019, procedió a notificar a mi mandante el 03 de julio de 2019 sobre la admisión de la demanda 54001400300220180096300 de simulación de venta de la casa de prados del Este, siendo que la demanda la había radicado el 21 de octubre de 2018 casi un año, y ¿por qué no incluyó la compensación que ahora solicita con la anterior solicitud de inventario y avalúo adicional resuelta el 27 de junio de 2019?

NO existe patrimonio social desde el año 1194

El recurrente se equivoca, la Sala Civil de Tribunal Superior de Cúcuta se apartó del juez de primera instancia declarando la existencia de una sociedad de hecho, sin decir, si se trataba de una sociedad de hecho civil o comercial, lo único que dejó muy claro es que no se trataba de una sociedad de hecho familiar y que su existencia fue desde enero 1995 hasta el 12 de agosto de 1999. Tanto así que por eso no aceptaba que fuese por unión marital de hecho.

En conclusión, la decisión de su Señoría se ajusta a los mandatos constitucionales y legales por lo tanto se solicita no dar aplicación al art. 502 de CGP y mantener su decisión.

ANALISIS DE LA PETICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL CASO

Como primera medida, el Despacho no repondrá el auto objeto de inconformidad, por cuanto no se acepta el inventario y avalúo adicional allegado, teniendo en cuenta que los bienes que se pretenden adicionar, no hacen parte y tampoco se adquirieron dentro de la sociedad conyugal aquí adelantada, en observancia de las fechas que transcribe el folio de matrícula inmobiliaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Así las cosas y, evidenciándose por parte de estar Servidora Judicial, que los bienes relacionados como adicionales, se adquirieron dentro de la sociedad de hecho declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del pasado 09 de julio del año 2019 (a través de la cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 31 de enero del mismo año), se ordenará la remisión de la solicitud presentada, al Juzgado de conocimiento, por ser éste el competente para dar el trámite respectivo de la liquidación de la sociedad de hecho, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio en sus Arts. 499 y subsiguientes, así como el art. 20 del Código General del Proceso, en su numeral 4 y demás normas concordantes, ya que estamos frente a una sociedad singular y no universal, que es la que se tramita dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, es de advertir que la sociedad de hecho es un acuerdo consensual de cooperación, cuyos extremos regulatorios surten efectos entre los asociados (último inciso del artículo 499 del Código de Comercio) quienes responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y por eso, la protección legal de la misma es incipiente, desde luego que se faculta a cada asociado para pedir en cualquier tiempo que se haga su liquidación y a que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación (artículo 505 ib.).

Y en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes. A eso se refiere la Corte cuando, en añeja jurisprudencia, dijo: *"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."* (SC 8 de jun 1994, citada en SC-042-1998 3 jun 3 1998, rad. n°. 5109.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Ahora bien, ese estado permanente de disolución no debe entenderse en forma literal y por ello, no significa que entre los socios quede como letra muerta lo que acordaron, porque entre ellos tales estipulaciones producen efectos (artículo 499) a tal punto que la administración de esa empresa social se debe desarrollar según lo que hayan estipulado (artículo 503 C.C.), por lo que su liquidación se debe efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 505 ibídem así: *“Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.”*

Es por todo lo anterior, que esta Funcionaria Judicial, se mantiene en lo decidido en auto del pasado 17 de julio 2019, por lo expresado en precedencia.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, una vez revisado el contenido del artículo 321 del C. G. del P., el cual enlista las providencias susceptibles de recurso de apelación, se advierte que el mismo no consagra la procedencia de dicho medio de impugnación contra el auto recurrido, motivo este por el cual no se concede por improcedente.

Finalmente y, de conformidad con el art. 44 del C. G. del P. el Despacho procede a llamarle la atención a la memorialista, para que en el futuro proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como a obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (Art. 78 del C.G. del P), y evite desgastes y congestiones judiciales, para que en el futuro se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a la Jueza, empleados del Despacho, a las partes y los auxiliares de la justicia teniendo en cuenta su manifestación de que el Despacho se adentra de manera arbitraria a contrarrestar el pasivo sin tan ni siquiera correr traslado a la contraparte, cuando el recurrente, ni siquiera aporta prueba si quiera sumaria de lo que se manifiesta en su escrito de adición de inventario y avalúos, dejando a la deriva lo aquí solicitado y; provocando además, con esto un desgaste meramente judicial, en observancia de la dilación que se ha venido presentando en el curso del proceso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de junio del año 2019, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación, por ser improcedente.

TERCERO: REQUERIR al memorialista de conformidad con el art. 44 del C. G. del P., para que en el futuro proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como a obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (Art. 78 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	125 de fecha
08 AGO 2019	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO PEREZ PABÓN

DEMANDADO: MARIANA ALEXANDRA CASTRO RAMIREZ

RADICACION: 540013160005-2017-00526-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019.

Atendiendo el escrito que obra a folio que precede, se procede a **Reconocer personería Jurídica** al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con C.C. No. 5497534 de y T.P. No. 232468 del C. S. de la J., en su condición de defensor público, como apoderado sustituto del Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 125 de fecha
08 AGO 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



112

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTES: JOSEFA ILLERA CASTRILLO y LUIS HERNANDO MARTINEZ ROJAS

RADICACION: 54001316000520180052400

FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, este Juzgado dispone:

Señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de igual forma y de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>125</u>	de fecha
<u>08 AGO 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA COTE GARCIA

DEMANDADO: LUBIN FRANKLIN DUARTE BLANCO

RADICACION: 54001316000520190005500

FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, este Juzgado dispone:

Señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de igual forma y de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 125 de fecha
08 AGO 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art..
295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JILIETH SANCHEZ CHINCHUILLA
DEMANDADO: IFRETH LEON SANCHEZ
RADICACION: 540013160005-2019-00154-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de AGOSTO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte de la demandante en donde otorga poder para recibir, reclamar y cobrar los títulos judiciales que se ocasionen con ocasión del presente proceso al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS al respecto se dispone:

AUTORIZAR al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con la C.C. N° 1090464517 de Cúcuta, y T.P. N° 294138 del C.S. de la J. para el recibo reclamo y cobro de los depósitos judiciales que se emitan con ocasión del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 125 08 AGO 2019 En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—
--

Jf



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MONTAÑEZ y JOSE LUIS FERNANDEZ

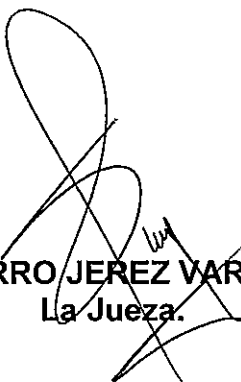
RADICACION: 54001316000520190015600

FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho a ello accede y ordena tener en cuenta lo informado, a efectos de lograr la notificación del señor JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
La Jueza.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En FEESTADO No. 125 de fecha
08 AGO 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. DEL P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: INGRY MARYOSSY MANTILLA RIVEROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ
RADICADO: 5400131600052019-00317-00
FECHA: AGOSTO SEIS (06) DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Vencido el término de traslado de la demanda, pronunciándose el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ en nombre propio, el despacho procede a ponerle de presente que no se tendrá en cuenta la contestación allegada, comoquiera que, dentro del referido proceso se exige el IUS POSTULATION, es decir, para esta clase de proceso se requiere de representación a través de apoderado judicial.

Ahora bien y, con el ánimo de continuar con el trámite respectivo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Cinco (05) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Cinco (05) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>06</u> de <u>AGO</u> de <u>2019</u>	<u>125</u> de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: LIZA FERNANDA MEZA SANCHEZ
RADICACION: 54001316000520190035900
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Revisado el plenario, la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado por este Despacho, mediante proveído adiado julio veinticinco (25) actual, procediendo a **rechazarla** y devolviendo anexos sin necesidad de desglose.

Coherentemente,

☒ **SE RECHAZA** la demanda presentada de conformidad a lo expuesto, Inciso Cuarto del Artículo 90 de la Normatividad General del proceso, devolviéndola junto con sus anexos sin necesidad de desglose y dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VAGAS
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	
	ESTADO No. <u>125</u>	calendario
10 8 AGO 2019, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del Codificación General del Proceso.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria		



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: FREDDY ALVARO BAUTISTA MORA

DEMANDADA: NANCY OSORIO DUARTE

RADICACION: 540013160005-2019-00389-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2019.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, el Despacho a ello accede y ordena la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble:

- Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-239785 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la manzana B-3 Urbanización Torcoroma III Etapa Lote 29 de propiedad de la señora NANCY OSORIO DUARTE identificada con la C.C. No. 60343034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. **125** de fecha
08 AGO 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art..
295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BÉCERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIDERLYN THAMI HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO: CESAR ARLEY BARRERA ROJAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00392-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 25 de Julio de 2.019, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO N° <u>125</u>	de fecha <u>08 AGO 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

20

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA FLORES TORRES
RADICACION: 54001316000520190039600
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Revisado el plenario, la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado por este Despacho, mediante proveído adiado julio veintiséis (26) actual, procediendo a **rechazarla** y devolviendo anexos sin necesidad de desglose.

Coherentemente,

☒ **SE RECHAZA** la demanda presentada de conformidad a lo expuesto, Inciso Cuarto del Artículo 90 de la Normatividad General del proceso, devolviéndola junto con sus anexos sin necesidad de desglose y dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VAGAS
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	
	ESTADO No. <u>125</u>	calendado
10 8 AGO 2019		
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del Codificación General del Proceso.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria		



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 54001316000520190041800
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA GARCIA GONZALEZ
ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 15 al 16 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **JUAN MANUEL PEÑA MENESES** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro civil de nacimiento Colombiano, partida de nacimiento Venezolana debidamente apostillada, y todos los demás vistos a folio 03 al 17 respectivamente.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR a la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (5) al recibo del oficio, envíe a este despacho al proceso de la referencia, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 12824788, y parte básica 880908 y copia de los documentos que sirvieron de base para asentar el registro civil referenciado.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los ocho días siguientes a este auto, presente a este juzgado el certificado de nacida viva de la señora **JESSICA PAOLA GARCIA GONZALEZ**

SEXTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez allegado al proceso lo requerido en los numerales cuarto y quinto de este auto y estando debidamente ejecutoriado, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.005.046.076 de Cúcuta y T.P. No. 215.586 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En
ESTADO No 125 de fecha
08 AGO 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria